

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA -
(Apelación auto) Radicado. 11001-31-10-016-2018-00205-04.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite y albacea principal, señora **MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ**, en contra del auto proferido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** el 3 de julio de 2020, mediante el cual “*corrigió y adicionó*” el del 2 de mayo de 2019, para ordenar el decreto de unas medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES

1. En auto del 2 de mayo de 2019, el Juzgado de primera instancia decretó el embargo de los siguientes inmuebles denunciados, según lo advirtió, por el heredero **JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL** como integrantes del haber social del causante y la cónyuge supérstite, señora **MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ**:

40059406, 366 25993, 366 16279, 50S 40059410, 50S 300982, 50S 300990 50S 40622818, 50S 40404817, 50S 40004220, 50S- 40059823, 50S 673182.

50S-910194, 50S-40614427, 50-S40059694, 50-S1053132, 50S-40059811, 50-50S-40059810, 50-40059811, 50N-371291, 50S, 40059639, 50S40010908, 50S-40059824, -50S-40059630.50S-126351,50S-40316225,50S-40316198, 50S40315677, 50S 536274, 30897, 50C 544019 9, 50S 363186. 50S-4068343.50S.40095536 50S3085 6056, 50S 553943, 50S40220706, 50S-508 7203.

50S 40220708, 50S126344, 50S 608716, 50S 183960, 50S 300994,50S-40059822, 50S 40059628, 50S 40059633, 50S 35010, 50S 547426, 50S 40059734,50S 40059631,50S 40059661,50S 363183, 50S 40059624,50S 40059643. 50S 40059655, 50S 40619533, 50S 40059764, 50S 40059744, 50S 40059767, 50S 40059732, 50S 4005973150S, 4005979250S 40059787.

50S 40604351, 50S40059591, 50S 40059642,50S 61945,50S 4057897950S 40059740, 50S 40059615, 50S 4000463050S 40059652,50S 40059725, 50S 40059777, 50S 24332, 50S 54 508, 50S 40619536,50S 40059650, 50S 224618.50S-

40059794, 50S 40622808, 50S 40619534, 50S 40059747, 50S 40059751, 50S 40059736, 40059745, 50S 124810, 50S 40059733, 50S 40059674, 50S 40604350, SON 856079, 50S- 50S 40059572, 50S 40059571, 50S 40059820, 50S 40059785, 50S 40059798, 50S 4005979, 50S 40059735, 508 40059623, 50S 40059618, 50S 40059595, 50S 40059696, 50S 40059658, 50S 40059486, 50S 40059483, 50S 1068983, 50S 40622829, 50S 40059816, 50S 40059802, 50S 40059525, 50S 40059499, 05040059484, 050371291, 05040005671, 05040059584, 05040059757, 05040059752, 0504000463, 050140059786, 05040059730, 05040622817, 05040622806, 50S 40059663, 05040059570, 50S 40059533, 50S 40619540, 50S 40059695, 50S 40059588, 50S 40059587, 50S 40059586, 50S 40059790, 50S 400595890, 5040059574, 05040059537.

0500059469, 05040059559, 05040059539, 40059526, 05040059470, 05040059479, 50S 40059765, 50S 40059750, 50S 40059594, 50S 40059592, 50S 40622815, 050S 40059796, 050S 40059796, 0504005979, 505014916- 05040059741, 05040059669 050. 05040059766, 05040059769, 05040059748, 05040059616, 05040059627, 0500059625, 050856078, 50S 61947, 05040059656, 050122789.

50S 40095521, 508 40059557, 50S 40059644 50S 40059611, 508 40059598, 40059596, 0622826, 40059723 50S 312222 051 725, 051 721, 307 23862, 051 713, 051 715.

2. El apoderado del heredero **JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL**, presentó escrito el 5 de diciembre de 2019, alegando la existencia de errores en el auto del 2 de mayo de 2019, pues, “*se decretó el embargo de unos inmuebles mal identificados, con matrículas cambiadas, distintas a las de la solicitud, y cuyos oficios por ser trasunto del auto con los errores prenotados del 2 de mayo de 2019 fueron devueltos a la secretaría del juzgado*”.

3. Por auto del 3 de julio de 2020, el Juzgado resolvió corregir y adicionar el del 2 de mayo de 2019, en el sentido de “*disponer*” el embargo de los siguientes predios:

Zona Norte:

#	Oficina	Matricula	Dirección	Ciudad
1	50N	371291	KR 6 116 24 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA NORTE
2	50N	856078	CARRERA 6 116-24 INTERIOR 1 BIFAMILIAR "PINZON"	BOGOTA - ZONA NORTE

Zona Centro:

#	Oficina	Matricula	Dirección	Ciudad
1	50C	312222	KR 12 23 41 AP 605 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA CENTRO
2	50C	536274	SIN DIRECCION LOTE 31 MANZANA F-3. SECTOR 2A. URBANIZACION GRANCOLOMBIANA	BOGOTA - ZONA CENTRO
3	50C	549019	SIN DIRECCION LOTE 20 MANZANA F- 5 URBANIZACION GRANCOLOMBIANO	BOGOTA - ZONA CENTRO

Zona Sur:

#	Oficina	Matrícula	Dirección	Ciudad
1	50S	1208	SIN DIRECCION	BOGOTA - ZONA SUR
2	50S	7203	SAN PABLO	BOGOTA - ZONA SUR
3	50S	14916	TV 771 65J 05 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
4	50S	24332	SIN DIRECCION	BOGOTA - ZONA SUR
5	50S	35010	SIN DIRECCION	BOGOTA - ZONA SUR
6	50S	60563	0 0-02 1027 BOSA (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
7	50S	61945	SIN DIRECCION	BOGOTA - ZONA SUR
8	50S	61947	SIN DIRECCION	BOGOTA - ZONA SUR
9	50S	122789	SIN DIRECCION	BOGOTA - ZONA SUR
10	50S	124810	CL 71C SUR 80J 37 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
11	50S	126344	SIN DIRECCION	BOGOTA - ZONA SUR
12	50S	126351	SIN DIRECCION	BOGOTA - ZONA SUR
13	50S	183960	SIN DIRECCION	BOGOTA - ZONA SUR
14	50S	224618	KR 21 40A 13S (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
15	50S	300994	SANTA ALICIA 2	BOGOTA - ZONA SUR
16	50S	363183	CL 72B SUR 79 31 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
17	50S	363186	LOTE 18 MZ. J.	BOGOTA - ZONA SUR
18	50S	412115	CL 68A SUR 78C 04 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
19	50S	536274	CL 73C SUR 80M 25 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
20	50S	547426	CL 73F SUR 78D 36 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
21	50S	550614	LOTE 14 MANZANA E-3	BOGOTA - ZONA SUR
22	50S	553943	CL 73C SUR 81G 24 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
23	50S	608716	CALLE 60B S 70-07	BOGOTA - ZONA SUR
24	50S	858079	CARRERA 6 116-24 INTERIOR 2 BIFAMILIAR PINZON	BOGOTA - ZONA SUR
25	50S	917046	LOTE 2 URBANIZACION LA PALESTINA SEGUNDO SECTOR	BOGOTA - ZONA SUR
26	50S	1068863	CL 70B SUR 81 43 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
27	50S	40004630	CL 113A SUR 4A 98 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
28	50S	40004641	CL 113 SUR 4A 93 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
29	50S	40005671	LOTE 12 MANZANA A -1	BOGOTA - ZONA SUR
30	50S	40059469	KR 78C BIS 58P 04 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
31	50S	40059470	KR 78C BIS 58P 10 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
32	50S	40059474	KR 78C BIS 58P 34 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
33	50S	40059479	KR 78C BIS 58Q 24 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
34	50S	40059483	KR 78C 58P 75 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
35	50S	40059484	KR 78C 58P 69 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
36	50S	40059486	CRA. 6 A 16-27	BOGOTA - ZONA SUR
37	50S	40059499	CRA. 6 A 16B-21	BOGOTA - ZONA SUR
38	50S	40059525	KR 78C 58P 82 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
39	50S	40059526	KR 78C 58P 88 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
40	50S	40059533	KR 78B 58P 51 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
41	50S	40059534	KR 78B 58P 48 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
42	50S	40059539	KR 78B 58P 15 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
43	50S	40059557	KR 78B 58M 59 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
44	50S	40059559	KR 78B 58M 47 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
45	50S	40059570	CARRERA 6 16-58	BOGOTA - ZONA SUR
46	50S	40059571	KR 78B 58P 46 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
47	50S	40059572	CARRERA 6 16-46	BOGOTA - ZONA SUR
48	50S	40059574	KR 78B 58P 64 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
49	50S	40059584	KR 78A 58P 75 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
50	50S	40059586	KR 78A 58P 63 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
51	50S	40059587	KR 78A 58P 57 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
52	50S	40059588	KR 78A 58P 51 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
53	50S	40059589	KR 78A 58P 45 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
54	50S	40059591	KR 78A 58P 33 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
55	50S	40059594	78A 58P 15 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
56	50S	40059595	78A 58P 09 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
57	50S	40059596	KR 78A 58P 03 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
58	50S	40059598	CL 58M SUR 78A 09 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
59	50S	40059611	KR 78A 58M 47 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
60	50S	40059615	78A 58M 29 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
61	50S	40059618	KR 78A 58M 23 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
62	50S	40059618	KR 78A 58M 11 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
63	50S	40059623	CL 58L SUR 78C 15 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
64	50S	40059624	CL 58L SUR 78C 21 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
65	50S	40059625	CL 58L SUR 78C 29 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
66	50S	40059627	CL 58L SUR 78C 39 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
67	50S	40059628	CL 58L SUR 78C 45 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
68	50S	40059631	CL 58M SUR 78C 32 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
69	50S	40059633	CL 58M SUR 78C 22 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
70	50S	40059642	CL 58K SUR 78C 33 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
71	50S	40059643	CL 58K SUR 78C 39 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
72	50S	40059644	CL 58K SUR 78C 45 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
73	50S	40059650	58L SUR 78C 16 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
74	50S	40059652	KR 78C 581 23 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR

75	50S	40059655	CL 581 BIS SUR 78C 15 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
76	50S	40059658	CL 581 BIS SUR 78C 21 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
77	50S	40059658	CL 58J SUR 78C 28 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
78	50S	40059661	KR 78B 581 11 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
79	50S	40059663	CL 581 BIS SUR 78B 15 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
80	50S	40059668	KR 78C 58J 08 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
81	50S	40059674	KR 78C 58K 18 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
82	50S	40059695	KR 78B 581 33 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
83	50S	40059696	78B 581 27 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
84	50S	40059723	KR 78A 581 11 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
85	50S	40059725	KR 78A 581 81 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
86	50S	40059730	KR 78A 581 51 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
87	50S	40059731	KR 78A 581 45 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
88	50S	40059732	KR 78A 581 39 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
89	50S	40059733	KR 78A 581 33 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
90	50S	40059734	KR 78A 581 27 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
91	50S	40059735	78A 581 21 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
92	50S	40059736	KR 78A 581 15 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
93	50S	40059740	CL 581 BIS SUR 78 51 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
94	50S	40059741	KR 78A 581 16 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
95	50S	40059744	KR 78A 581 34 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
96	50S	40059745	KR 78A 581 40 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
97	50S	40059747	KR 78A 581 52 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
98	50S	40059748	KR 78A 581 58 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
99	50S	40059749	KR 78A 581 64 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
100	50S	40059750	KR 78A 581 70 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
101	50S	40059751	KR 78A 581 76 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
102	50S	40059752	KR 78A 581 82 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
103	50S	40059757	CL 58M SUR 78 40 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
104	50S	40059764	KR 78 BIS B 581 57 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
105	50S	40059765	KR 78 BIS B 581 51 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
106	50S	40059766	KR 78 BIS B 581 45 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
107	50S	40059767	KR 78 BIS B 58139 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
108	50S	40059769	KR 78 BIS B 581 27 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
109	50S	40059776	KR 78 BIS B 581 14 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
110	50S	40059777	KR 78 BIS B 581 22 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
111	50S	40059785	78 BIS B 581 70 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
112	50S	40059787	78 BIS B 581 86 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
113	50S	40059790	CL 58M SUR 78 10 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
114	50S	40059792	KR 78 BIS A 581 75 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
115	50S	40059794	KR 78 BIS A 581 63 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
116	50S	40059795	KR 78 BIS A 581 57 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
117	50S	40059796	KR 78 BIS A 581 51 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
118	50S	40059797	KR 78 BIS A 581 45 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
119	50S	40059798	KR 78 BIS A 581 39 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
120	50S	40059802	KR 78 BIS A 581 15 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
121	50S	40059816	CL 58M SUR 78 30 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
122	50S	40059820	KR 78 BIS 581 57 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
123	50S	40059822	KR 78 BIS 581 45 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
124	50S	40095521	KR 81G 73F 17 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
125	50S	40095536	LOTE 14 MZ 4	BOGOTA - ZONA SUR
126	50S	40220706	LOTE # 12 MANZANA B	BOGOTA - ZONA SUR
127	50S	40220708	LOTE # 8 MANZANA C	BOGOTA - ZONA SUR
128	50S	40221827	CL 71 BIS SUR 78B 17 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
129	50S	40268343	SIN DIRECCION. #LOTE # 3 MANZANA E. BARRIO NUEVA GRANADA	BOGOTA - ZONA SUR
130	50S	40315677	KR 83 BIS 73F 39 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
131	50S	40316198	KR 82A 73B 44 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
132	50S	40316225	DG 73B BIS SUR 811 05 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
133	50S	40578979	Dirección no Registrada	BOGOTA - ZONA SUR
134	50S	40604350	Dirección no Registrada	BOGOTA - ZONA SUR
135	50S	40604351	TV 86B 71 50 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
136	50S	40619533	Dirección no Registrada	BOGOTA - ZONA SUR
137	50S	40619534	Dirección no Registrada	BOGOTA - ZONA SUR
138	50S	40619536	DIRECCIÓN NO REGISTRADA	BOGOTA - ZONA SUR
139	50S	40622806	CL 71 SUR 80J 16 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
140	50S	40622808	CL 71 SUR 80J 34 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
141	50S	40622815	71 SUR 80J 72 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
142	50S	40622817	CL 71 SUR 80J 82 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
143	50S	40622826	CL 70F SUR 80J 79 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
144	50S	40622829	CL 70F SUR 80J 45 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
145	50S	400595371	KR 78B 58P 27 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
146	50S	400595921	KR 78A 58P 27 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
147	50S	400596991	CLL 18 5B-03	BOGOTA - ZONA SUR
148	50S	400597861	KR 78 BIS B 581 76 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR
149	50S	406195401	CL 68 SUR 771 08 (DIRECCION CATASTRAL)	BOGOTA - ZONA SUR

Soacha:

#	Oficina	Matricula	Dirección	Ciudad
1	51	713	SIN DIRECCION	SOACHA
2	51	715	SIN DIRECCION	SOACHA
3	51	721	SIN DIRECCION	SOACHA
4	51	724	SIN DIRECCION	SOACHA
5	51	725	SIN DIRECCION	SOACHA

Villavicencio:

#	Oficina	Matricula	Dirección	Ciudad
1	230	30697	CALLE 37 C # 25-80-82-84 CASA Y LOTE URBANIZACION CASAS VIEJAS	VILLAVICENCIO

**2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y LA HEREDERA
LORENA CRUZ TOVAR**

2.1 La señora **MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ**, solicita revocar parcialmente la decisión, en cuanto decretó el embargo de los predios identificados con registro inmobiliario Nos. 50S-40059470, 50S-40059526, 50S-40059570, 50S-40059586, 50S-40059588, 50S-40059611, 50S-40059627, 50S-40059695, 50S-40059696, 50S-40059733, 50S-40059734, 50S-40059735, 50S-40059744, 50S-40059751, 50S-40059764, 50S-40059766, 50S-40059769, 50S-40059776, 50S-40059777, 50S-40059699, 50S-40059616, 50S-40059765 y 50S-40059785, los cuales, asegura, *“no hacen parte de este trámite liquidatorio, en razón a que fueron prometidos en venta hace varias décadas por el causante”*, quien en vida *“desarrolló una actividad inmobiliaria hasta el año 2002, como urbanizador y vendedor de bienes raíces”*, por tanto, *“es obligación de la albacea ejecutar las obligaciones adquiridas por el causante, en el sentido de otorgar las escrituras públicas a los prometientes compradores”*, tal cual lo manifestó en el informe de gestión del 24 de febrero de 2020 que *“se puso en conocimiento de los herederos”* en auto del 3 de julio siguiente, *“es decir hace 3 días”*.

Los prometientes compradores de los diecinueve primeros predios, dijo, *“se encuentran a paz y salvo”*, y de llegar a materializarse el embargo *“no será posible cumplir las obligaciones del causante”*, además, se abre la posibilidad a *“procesos contra los herederos”*; los prometientes compradores de los inmuebles restantes, *“deben un saldo contra la firma de la escritura... en el Informe de Gestión de la albacea... se explicó que el dinero que se recaude del perfeccionamiento de los negocios... se destinará al pago del impuesto sobre la renta del causante que se adeuda a la DIAN. Como su señoría acertadamente lo indicó en auto del 3 de julio*

de 2020, el pago de las deudas de la sucesión forma parte de la administración de la albacea testamentaria...”, agrega que los señores Teodulfo Torres Farfán, Olga Yaneth Mesa Rodríguez y José Cleves González García, prometiotes compradores de los predios con folios 50S- 40059699 y 50S-40059616, **“solicitaron su adjudicación (folios 630 a 636)”**.

2.2 La heredera **LORENA CRUZ TOVAR** también solicita la revocatoria parcial del auto, en cuanto decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 50N-371291, al ser *“propietaria”* del mismo, por tanto, no forma parte del haber social, ni de la sucesión del causante.

3. RÉPLICA DEL RECURSO

3.1 La cónyuge supérstite está de acuerdo con el recurso de la heredera **LORENA CRUZ TOVAR**, coincide en que se debe levantar la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-371291, *“que no hace parte de la sociedad conyugal ni de la sucesión”*.

3.2 Por su parte, la heredera mencionada dijo coadyuvar el recurso impetrado por la cónyuge supérstite, dada *“la necesidad de salvaguardar la ejecución por parte de la albacea de las instrucciones concedidas por el señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA (q.e.p.d.) respecto de los bienes prometidos en venta”*, que *“NO forman parte de los bienes del causante y, por tal motivo NO pueden ser objeto de medidas cautelares de embargo”*.

3.3 La heredera **ANNY CRUZ TOVAR**, quien actúa a nombre propio, solicitó acceder a lo solicitado por la cónyuge supérstite y la heredera **LORENA CRUZ TOVAR**, los inmuebles indicados por ellas, no deben ser objeto de embargo, en ese sentido, dijo, ***“1. Las medidas cautelares deben limitarse a los bienes que efectivamente eran propiedad del causante excluyendo los inmuebles que fueron prometidos en venta por el causante”***, y que ***“no van a poder ser adjudicados a los herederos”***; ***“2. Las medidas cautelares que se adopten no deben afectar derechos de terceros con expectativas legítimas de obtener la escritura sobre los bienes inmuebles luego de haber cumplido con sus obligaciones”***; ***“3. Es necesario que se permita a la albacea cumplir con las gestiones encomendadas en vida por el señor Alfonso Cruz Montaña”***, y 4. El inmueble con folio de matrícula No. 50N-371291, es propio de la heredera **LORENA CRUZ TOVAR**.

3.4 La apoderada de los herederos **IRMA CRUZ USECHE, ANTONY CRUZ USECHE, NOHORA CRUZ RUIZ** y **ALFONSO CRUZ RUIZ**, se opuso a la prosperidad del recurso impetrado por la heredera **LORENA CRUZ TOVAR**, a vuelta de considerarlo dilatorio, pues, *“la medida ya fue decretada y oficiada por este despacho mediante oficio # 664 del 15 de marzo de 2018”*.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado accedió en auto del 18 de diciembre de 2020, a lo solicitado por la heredera **LORENA CRUZ TOVAR**, en consecuencia, ordenó levantar el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 50N-371291 (Art. 597 – 7 del CGP), tras señalar *“fue adquirido por la señorita, Lorena Cruz Torres, mediante la escritura 496 del 12 de abril del 2004... de la copia virtual allegada en soporte de la censura, se advierte que el citado previo (sic) dejó de ser de propiedad inscrita del causante, según la anotación 017 del pluricitado certificado de Tradición, por lo que claramente, no puede ser gravado con medidas de embargo dentro de su sucesorio”*; en lo demás, mantuvo la decisión, los predios indicados por la cónyuge supérstite, fueron cautelados atendiendo la afirmación del heredero **JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL**, de ser *“propiedad del causante”* y *“ante tal manifestación, no le está dado al Juzgador de la causa, entrar en el análisis, de si, la titularidad del activo, pueda ser discutible frente a derechos de terceros, pues basta con que se acredite que el de cujus figura como su último titular inscrito, para que el Juez este en la obligación de ordenar la cautela que se le depreca, ello claro sin el menor perjuicio de las discusiones que sobre su propiedad pueda presentar terceros ajenos al sucesorio, pero para cuyo efecto, el legislador señaló la oportunidad y vía oponible; entre tanto, la medida de embargo dispuesta a petición de un coasignatarios legitimado para el efecto, se debe mantener, incluso, si de proteger los derechos de los concurrentes terceros se trata, entretanto se apruebe el inventario del haber partible y/o se acredita el derecho de ser exclusión de bienes ajenos al mismo”*. Finalmente, concedió la apelación subsidiaria.

5. ARGUMENTOS ADICIONALES DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE

En el término adicional consagrado en el numeral 3° del artículo 322 del CGP¹, la apoderada de la cónyuge supérstite recabó en la necesidad de acceder a levantar el embargo de los inmuebles por ella indicados; en su criterio, el Juzgado incurrió

¹ Art. 322... 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

en “*Error*” al no apreciar las promesas de compraventa, ni las demás pruebas que **“dan cuenta de la realidad jurídica de los inmuebles objeto del recurso”**, en *“posesión de terceros... sobre los cuales únicamente se aguarda por la suscripción de las escrituras públicas”*, y constituyen más bien *“un pasivo sobre los cuales se le encomendó a la albacea el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el causante”*, por tanto, *“El juzgado no debía limitarse a indicar que los embargos procedían con la simple acreditación del [de]cujus como último titular inscrito”*; la medida además impide a la albacea ejecutar la obligación asumida por el de cujus, según instrucciones encomendadas por este último, y el desempeño de sus funciones, también *“afecta los intereses de los herederos de la sucesión”*, al no poder pagar las obligaciones tributarias adeudadas a la **DIAN**, con el consecuente incremento de intereses; el Juzgado tampoco puso en conocimiento oportuno de los herederos, los informes de gestión rendidos por la albacea, *“causando la dilación del proceso”*, de haberlo hecho *“es posible que el heredero Guillermo Sabogal se hubiese abstenido de solicitar la medida cautelar sobre los 22 inmuebles objeto del recurso”*; así mismo, incurre en error, **“al no tomar en consideración la afectación de terceros con las medidas cautelares decretadas y su posterior participación forzosa en este proceso incrementando así su complejidad”**. El traslado de estos argumentos, venció en silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Ceñido el Tribunal al examen de los reparos en contra del auto del 3 de julio de 2020, y bajo las limitaciones de la competencia autorizada en el artículo 328 del CGP, el problema jurídico a resolver en esta instancia, radica en determinar si los embargos decretados en dicha providencia, sobre los inmuebles relacionados en el numeral 2.1 de los antecedentes, se ajustan o no a la legalidad o si, en contrario, la medida es de alguna manera incompatible con la administración de bienes que ejerce la cónyuge supérstite, como albacea testamentaria.

6.2 El principal argumento de la cónyuge supérstite para oponerse a la cautela, es que como dichos predios fueron prometidos en venta a terceros por quien fue **ALFONSO CRUZ MONTAÑA**, vería limitado el cumplimiento de su labor como albacea con tenencia de bienes, para velar por la materialización de los negocios jurídicos definitivos, mediante la suscripción de las escrituras públicas correspondientes, pues, en su entender, se trata de bienes que ya no forman parte del activo dejado por el causante. Desde ya anuncia el Tribunal la improsperidad del recurso, por varias razones a saber:

6.3 La providencia apelada, dio claridad a unos embargos decretados en auto del **2 de mayo de 2019** por solicitud del heredero **JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL**, sobre los predios enunciados en el numeral 1 de los antecedentes, varios de los cuales coinciden con aquellos que hoy son objeto de la presente controversia, pues, según lo manifestó el apoderado del interesado en escrito del 5 de diciembre siguiente, por imprecisiones en las matrículas inmobiliarias, las oficinas de registro de instrumentos públicos devolvieron algunos de los oficios librados en aquella oportunidad, sin diligenciar.

6.4 El Juzgado no precisó en el auto del 3 de julio de 2020 las matrículas sobre las cuales hubo error, simplemente se limitó a “*disponer*” nuevamente el embargo de los inmuebles relacionados por el citado heredero en su solicitud, sin parar mientes en que varios se encontraban cautelados en debida forma, merced a lo ordenado en el auto del 2 de mayo de 2019, es el caso de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas Nos. 50S-40059586, 50S-40059611, 50S-40059695, 50S-40059696, 50S-40059733, 50S-40059734, 50S-40059735, 50S-40059744, 50S-40059751, 50S-40059764, 50S-40059777, 50S-40059765, que corresponden a doce de los veintitrés en torno a los cuales gravita el presente recurso.

6.5 La anterior acotación es relevante en este caso, considerando que frente a la legalidad del embargo decretado sobre dichos inmuebles, ya se había pronunciado esta Corporación en providencia del **15 de julio de 2020**, al resolver la apelación otrora interpuesta por las herederas **ANNY** y **LORENA CRUZ TOVAR**, y la cónyuge supérstite **MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ**, en contra del mencionado auto del **2 de mayo de 2019**; en esa ocasión, el Tribunal confirmó las medidas cautelares, en el entendido de que están autorizadas para esta clase de trámites, al tenor de lo consagrado en el artículo 480 del CGP; según las previsiones del artículo 1312 del C.C., se acreditó el interés del heredero **JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL** para solicitarlas, y su utilidad en orden a proteger los bienes de la masa sucesoral, -incluidos los de la sociedad conyugal a liquidar en la mortuoria a nombre de la cónyuge supérstite-, prevenir contingencias y garantizar los derechos de quienes participan en la sucesión, amén de que la cónyuge supérstite no esgrimió en aquella oportunidad nada en relación con las promesas de compraventa, pero aún son útiles para cumplir las obligaciones en vida adquiridas por el causante en favor de terceros.

Es decir, al menos en cuanto atañe a los predios referidos en el anterior párrafo, quedó zanjada la procedencia del embargo desde esa época, bajo los indicados razonamientos, mismos en los cuales se afianza el Tribunal para ratificar la

SUCESIÓN DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA - (Apelación auto) Radicado. 11001-31-10-016-2018-00205-04.

decisión que hoy recurre la cónyuge supérstite, pues, aunque sus argumentos apuntan de algún modo a hacer ver la incompatibilidad de la cautela extendida también a otros inmuebles, con la administración a ella confiada por el testador al designarla albacea con tenencia de bienes, nada impide materializar la medida al tenor de lo consagrado en el artículo 480 del CGP, atendiendo los fines de orden público e interés particular sobre los cuales se sustentan las cautelas en esta clase de trámites, cuyo propósito, se reitera, es salvaguardar los bienes de la herencia o de la sociedad conyugal, evitando su distracción, ocultamiento o cualquier otro perjuicio, a la vez, solventar las discordias o controversias en torno a su administración, luego en principio las cautelas se decretan en beneficio particular de todos los herederos, legatarios e interesados en la sucesión; adicionalmente, sirven al interés público asegurando el cumplimiento de las decisiones judiciales y, por esa vía, la solución material de los conflictos bajo las reglas del Estado Social de Derecho, tal cual lo orienta la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12714 del 19 de septiembre de 2019, M.P. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**², también citada en el auto con el cual se confirmó el del 2 de mayo de 2019.

Bajo esta perspectiva, no luce incompatible el embargo de bienes de la sucesión con el albaceazgo, si bien, puede darse entre la administración del albacea y el secuestro de bienes, pues, a voces del numeral 2) del artículo 481 del C.G.P.: *“El secuestro terminará: (...) 2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.”*

6.6 Ahora bien, nada más equivocado afirmar que, por razón de las promesas de compraventa celebradas en vida por el de cujus sobre los predios de marras, los mismos dejaron de formar parte del activo sucesoral, como así lo refiere la inconforme; sin el ánimo de profundizar en debates propios a otros escenarios procesales, frente a los eventuales derechos y obligaciones que de aquellos convenios preparatorios pudieran surgir, lo claro es que éstos no transfieren el derecho de dominio y, por lo mismo, no dejan los bienes al margen del tráfico jurídico, pueden, sí, llegar a generar obligaciones en los términos establecidos por el legislador; la jurisprudencia los equipara a *“un ‘precontrato’, o contrato de naturaleza preparatoria, «en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente a*

² *“3. Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la eficacia de las decisiones judiciales que reconocen determinados derechos. En palabras de la Corte Constitucional, tales gravámenes «...se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera que se pueda asegurar la ejecución del fallo correspondiente.»*

“Sobre el tema, la Corte Constitucional tiene dicho que el fin de las cautelas es «garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (STC12714 del 19 de septiembre de 2019, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

la celebración de un negocio futuro que se indica en su integridad, y que deberá perfeccionarse dentro de un plazo o al cumplimiento de una condición prefijados³. De ahí que la doctrina y jurisprudencia patrias reconozcan, al unísono, que la promesa genera una única prestación de hacer: celebrar el contrato prometido, una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ello” (Sentencia SC2221 del 13 de julio de 2020, M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**), de ahí que tampoco sea de recibo el argumento en tal sentido esgrimido por la recurrente, para deprecar la revocatoria de la providencia cuestionada, cuando lo decisivo es que los inmuebles siguen en cabeza del causante, según afirmación no desvirtuada por la inconforme.

6.7 Demás no está indicar que la eventual suscripción de las escrituras públicas, para materializar las compraventas prometidas, no fue una labor expresamente encomendada a la albacea en el testamento, si bien el señor **ALFONSO CRUZ MONTAÑA** determinó en la cláusula sexta designar a su cónyuge **MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ** “albacea principal con derecho a usufructo, tenencia y administración de mis bienes herenciales... quien durará en ejercicio de su cargo hasta la fecha en que se haya concluido el proceso de sucesión fecha en que se entregará los bienes a cada uno de los herederos”, en ninguna de las otras cláusulas la autorizó con esa especialísima finalidad, actos de disposición de ese activo bajo cláusulas testamentarias inexistentes (Art. 1368 del C.C.); su función, por tanto, debe considerarse dentro de las obligaciones y responsabilidades legales, tal como advierte la H. Corte Suprema de Justicia, sentencia 4699 del 18 de junio de 1996:

“En materia de administración de los bienes sucesorales el Art. 1327 del Código Civil se refiere a los ejecutores testamentarios o albaceas como aquellos a quienes el testador otorga el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones de última voluntad y siguiendo tal lineamiento el legislador también reglamentó, tanto en el texto anterior, vigente hasta 1971, como en el actual del artículo 595 del Código de Procedimiento Civil, la administración de los bienes herenciales desde la apertura del proceso de sucesión hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, señalando en primer lugar, que “la tendrá el albacea con tenencia de bienes”, cargo acerca de cuya naturaleza dijo la Corte: “El albacea o executor testamentario es la persona a quien el testador encarga de asegurar la ejecución exacta de su última voluntad, y tiene, con respecto al testador, el carácter de un mandatario póstumo, y con respecto a los herederos el carácter de un supervigilante que en ciertos casos puede substituirse a ellos para ejecutar directamente la voluntad del testador y, al mismo tiempo, el carácter de un mandatario con la particularidad de que deriva sus poderes del testador y sin perjuicio de que tales poderes tengan efectos con relación a los herederos. Con respecto a los acreedores y a los legatarios y beneficiarios en general de las disposiciones testamentarias, el albacea es un defensor y en cierto modo un representante”. (G. J. XLIII, pág. 506), y haciendo alusión al cumplimiento de las funciones que son propias del albaceazgo, también tiene sentado la jurisprudencia que “El cargo entra en vigor, como cualquiera otra disposición testamentaria, desde

³ ESCOBAR, Gabriel. Negocios civiles y comerciales, Tomo II. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín. 1994, p. 503. SUCESIÓN DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA - (Apelación auto) Radicado. 11001-31-10-016-2018-00205-04.

el momento de la muerte del testador; y la administración empieza desde que el ejecutor testamentario acepta expresa o tácitamente. No es exacto que el desempeño del albaceazgo no puede comenzar sino con el reconocimiento judicial del cargo y desde la notificación de la providencia correspondiente" (G. J. XXVII, 27).

"En síntesis, de conformidad con los Arts. 1356 y 1357 del C. Civil leídos en armonía con el Art. 1031 de la misma codificación y el Art. 598 del Código de Procedimiento Civil, los mandatos legales al tenor de los cuales deben ser resueltos litigios con características similares a las que ofrece el que dió origen al presente proceso, bien pueden articularse en el siguiente esquema básico cuyo detenido análisis, como más adelante se verá, permite concluir que la impugnación ahora en estudio, expresada en los cuatro cargos reseñados, es infundada y por lo mismo no puede alcanzar los propósitos infirmatorios que la inspiran.

"a) En primer lugar, el albacea en el cumplimiento del encargo conferido, ha de ajustarse a las instrucciones recibidas del testador y a las normas rectoras que configuran su cometido, debiendo por lo tanto hacer todo lo que en este ámbito concreto haría un buen padre de familia, habida cuenta que su responsabilidad parte de la culpa leve en adelante. Por este grado de culpa resulta obligado a indemnizar perjuicios, pero de suyo el mismo no justifica la remoción.

"b) La segunda regla por destacar es que, si el albacea incurre en culpa grave, además de comprometer su responsabilidad patrimonial, puede ser removido por determinación judicial tomada dentro del marco procesal adecuado que es el que señala con claro sentido restrictivo el Art. 598 del Código de Procedimiento Civil y a instancia de parte interesada (herederos o curador de la herencia yacente)".

El argumento de la recurrente según el cual, los embargos afectan los derechos de los prometientes compradores, tampoco tiene vocación de prosperidad, cuando es claro que, para hacer valer sus intereses, aquellos tendrían diferentes mecanismos procesales a su alcance, incluso, en el trámite sucesoral.

Así las cosas, la decisión cuestionada se confirmará, y no se impondrá condena en costas al no haber constancia de su causación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de julio de 2020, emitido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en el trámite de liquidación de la herencia dejada por el causante **ALFONSO CRUZ MONTAÑA**.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación al Juzgado de origen a través del medio virtual dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE,**Firmado Por:**

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674d740db2a1f730bd42282073ca03986c7548fe6415e44d15de941bc236a8f5**

Documento generado en 13/07/2021 10:13:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**